



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada quedó notificada en los siguientes términos:

1.- Se libró mandamiento de pago el 13 de enero de 2020 en favor de FABIO ANTONIO OSORIO MEJIA frente a la sociedad LA TEXTILERA S.A., ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHEVARRÍA y OSCAR BUSTAMANTE CORREA (folio 50-51).

2.- Ante la imposibilidad de notificar a los accionados, se dispuso el emplazamiento el 4 de febrero de 2020 (folio 59), el cual fue debidamente realizado e ingresado a la plataforma de personas emplazadas (folio 60 a 64). Designándose curador ad litem (folio 68).

3.- Igualmente se anota que la sociedad LA TEXTILERA S.A., fue admitida el proceso de reorganización empresarial (folio 68-69), y realizado el requerimiento de solidaridad, mediante auto del 8 de octubre de octubre de este calendario fue aceptado y se dispuso continuar el trámite frente a las dos personas naturales antes anotadas (folio 70).

4.- Notificado en debida forma el Curador, éste contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones como se evidencia en el consecutivo 25 del expediente digital.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Quince de diciembre mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1779
RADICADO N° 2019-00278-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO de FABIO ANTONIO OSORIO MEJIA frente a la sociedad LA TEXTILERA S.A., ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHEVARRÍA y OSCAR BUSTAMANTE CORREA, se libró mandamiento de pago el 13 de enero de 2020 (fls. 50-51). Visto que la sociedad LA TEXTILERA S.A., fue admitida el proceso de Reorganización

RADICADO N° 2019-00278-00

empresarial, se admitió la reserva de solidaridad continuándose el trámite sólo frente a las personas naturales, quienes fueron debidamente notificados a través de curador ad litem, como se verifica en la constancia secretarial que antecede, sin que dentro del término procedieran al pago a oponerse a las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma como ya se enunció, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de FABIO ANTONIO OSORIO MEJIA frente a ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHEVARRÍA y OSCAR BUSTAMANTE CORREA, como se indicó en el mandamiento de pago el 13 de enero de 2020 en favor d (folio 50-51).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

RADICADO N° 2019-00278-00

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
<u>105</u> fijado en la página web de la rama judicial el
<u>18/12/2020</u> a las 8:00.a.m

SECRETARIA